



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA

nueve (09) de septiembre dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	LEYDA MILENA BORDON Y OTROS
DEMANDADOS:	LUCRECIA EMILIA FERIA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZO DE LA DEMANDA
RADICADO:	760414089001-2021-00042-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 304

Mediante proveído del ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), el Despacho inadmitió la presente demanda por los motivos allí consignados, confiriéndole a la parte demandante el termino de cinco (05) días para su correspondiente subsanación. Dicha providencia fue notificada mediante estados del día posterior, 9 de junio de 2021.

Oportunamente, el apoderado del extremo activo interpone recurso de reposición, el cual es resuelto mediante providencia No. 0209 del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), la cual NO REPONE, toda vez que no se subsana en debida forma los acápite que dieron lugar a la inadmisión.

Como quiera que no se subsanaron las deficiencias respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que inadmite la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena su RECHAZO y por lo tanto se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, así como el archivo de lo actuado, previas las anotaciones que corresponden en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA
Juez

INTERLOCUTORIO NRO 303
RAD. 2021-00069-00
INADMITE DEMANDA
-EJECUTIVO -

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Ansermanuevo, septiembre nueve (09) de dos mil Veintiuno (2021).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con domicilio en la ciudad de Manizales Cds, a través de apoderada judicial ha formulado demanda sobre proceso “EJECUTIVO CON ACCION REAL”, en contra de la SOCIEDAD TERRAZAS AGROPECUARIAS S.A.S, representada en su momento por la señora MARIA RUBIALBA CASTRO CARMONA, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de esta por determinadas sumas de dinero; motivo por el cual se resolverá sobre la viabilidad de las pretensiones imploradas por la parte actora.

Luego de efectuada la revisión de rigor a la demanda y sus anexos, se concluye, que por el momento, habrá de abstenerse de librar el mandamiento Ejecutivo de pago que se solicita, toda vez que se registran unas falencias, las cuales se detallaran seguidamente, para que la parte actora, en un lapso de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, subsane las irregularidades advertidas; caso contrario, se rechazará al tenor de lo previsto en el art. 90 del C.G.P., yerros a saber:

-No se allegaron anexos al libelo los siguientes documentos:

El pagare enunciado con el No 069356100009904 de la obligación No 725069350143799, y su correspondiente carta de instrucciones.

El certificado de tradición del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 375-0004167 enunciado en el numeral 15 del acápite de las pruebas.

Copia de la escritura pública No 0265 de junio 07 de 2008.

Como quiera que la falla referida puede ser subsanada de acuerdo con la normativa legal, se procederá a la inadmisión de la demanda para que la misma se corrija en un plazo que se indicará en la parte resolutive de este proveído, so pena del rechazo de la misma.

Suficiente entonces lo ya narrado para que el Juzgado,

R E S U E L V A:

1°. **INADMITIR** la demanda de **EJECUCION**, propuesta a través de apoderada judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, contra la SOCIEDAD TERRAZAS AGROPECUARIAS S.A.S, representada en su momento por la señora MARIA RUBIALBA CASTRO CARMONA, conforme a lo reglado en el art. 90 del C.G.P.

2º) Como consecuencia de lo anterior se otorga a la parte actora el termino de 5 días, de que trata el inciso 4º de la norma procedimental antes citada, so pena de su rechazo.

3º) **RECONOCER** personería suficiente para intervenir en estas diligencias a la Dra. **GLORIA INES MEJIA HENAO**, abogada con T.P. No. 27.985 del C. S de la Judicatura, como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, conforme a las voces del memorial poder otorgado.

4º) **NOTIFIQUESE** este auto por estado electrónico, de conformidad al decreto 806 de junio 04 de 2020, el acuerdo PCSJA20-11567, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la rama judicial asignado para esta sede judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El juez,



ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA